

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021 TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 08 de diciembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.



¿QUÉ SE PIDIÓ?



La versión pública del expediente número DGTYPS/PAS/0473/2020.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado señaló que, la información se clasificó como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, en el acta de Séptima Sesión Extraordinaria 2021, celebrada el día veintinueve de septiembre del presente año, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en virtud de que se está en un procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue en forma de juicio, y está a cargo de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Por la clasificación de la información solicitada.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

CONFIRMAR la respuesta del suieto obligado, por las consideraciones siguientes:

El sujeto obligado acreditó la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, tramitado ante su Dirección General de Trabajo y Previsión Social, la cual cuenta con las facultades de Iniciar, instruir y resolver un procedimiento administrativo sancionador, indicando que, se encontraba en etapa inicial, ya que se emitió un acuerdo de radicación y se encuentra pendiente de ser notificado al centro de trabajo. Así mismo, se acredito la entrega del acta respectiva en respuesta inicial.





¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

En la Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1739/2021, generado con motivo del recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo al particular presentando, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio 090163521000008, mediante la cual requirió al Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, lo siguiente:

Solicitud de información:

"Se solicita la "Versión Pública" en copias simples de la totalidad del EXPEDIENTE: N6TYPS/PAS/0473/2020.- Adjunto documento a través del cual se visualiza el No. de expediente solicitado." (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de entrega: Copia Simple

Anexo a su solicitud, adjunta una imagen donde se puede apreciar el número de expediente, fecha, a quién va dirigido y el domicilio.

II. Respuesta a la solicitud. El ocho de octubre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio número STyFE/DAJ/UT/1698/10-2021, de misma fecha a su recepción, manifestando lo siguiente:

"[…]

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 60 y 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1. 2 y 208 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

Mediante oficio STYFE/DGTYPS/1678/2021, suscrito por la Directora de Inspección de Trabajo, documento que se agrega como ANEXO 1 informa que:

"(...)

Esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, cuenta con la atribución de ordenar y realizar inspecciones a los centros de trabajo de la Ciudad de México, así como la práctica de inspecciones de supervisión que tengan por objeto corroborar las actividades realizadas por los inspectores locales de trabajo, de conformidad con el artículo 220, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, se informa al solicitante que el Comité de Transparencia de esta Secretaría, resolvió dentro del expediente número CT/VII/SE/2021/04, clasificar como RESERVADA, la información solicitada mediante folio 090163521000008. En razón de lo anterior, no es posible proporcionar la versión pública en copias simples de la totalidad del expediente N6TYPS/PAS/0473/2020 (Sic), debiendo ser DGTYPS/PAS/0473/2020, aperturado en esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social. (...)"

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia. Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por el siguiente medio electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o. en su caso, por falta de respuesta; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]" (sic)

Anexo a su respuesta, remite la siguiente documentación:

a) Oficio número STYFE/DGTYPS/1678/2021, de fecha treinta de septiembre del presente año, firmado por el Director General de Trabajo y Previsión Social, señalando lo siguiente:

"[…]

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 24 fracción II, 27, 28, 192, 193, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 220 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, una vez



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social y siguiendo los principios de acceso a la información pública de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedités y libertad de información, se informa lo siguiente:

Esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, cuenta con la atribución de ordenar y realizar inspecciones a los centros de trabajo de la Ciudad de México, así como la práctica de inspecciones de supervisión que tengan por objeto corroborar las actividades realizadas por los inspectores locales de trabajo, de conformidad con el artículo 220, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, se informa al solicitante que el Comité de Transparencia de esta Secretaría, resolvió dentro del expediente número CT/VII/SE/2021/04, clasificar como RESERVADA, la información solicitada mediante folio 090163521000008. En razón de lo anterior, no es posible proporcionar la versión pública en copias simples de la totalidad del expediente N6TYPS/PAS/0473/2020 (Sic), debiendo ser DGTYPS/PAS/0473/2020, aperturado en esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social.

Finalmente, por lo que se refiere al penúltimo párrafo del oficio STyFE/DAJ/UT/1645/09-2021, se manifiesta que esta Unidad Administrativa no cuenta con usuario ni contraseña para acceder al Sistema INFOMEX, por lo cual no fue posible realizar de manera paralela la gestión correspondiente en dicho sistema. [...]" (sic)

b) Oficio número STYFE/DGTYPS/1669/2021, de fecha treinta de septiembre del presente año, firmado por el Director General de Trabajo y Previsión Social, señalando lo siguiente:

"[…]

Que a fin de acreditar la aplicación de la prueba de daño respecto a la información solicitada se justifica que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que el cuaderno relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador número DGTYPS/PAS/0473/2020, mismo que forma parte del expediente principal número DGTYPS/819/18, iniciado por esta Unidad Administrativa, se encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador número DG/PAS/0473/2020, mismo que forma parte del expediente principal número DGTYPS/819/18, aperturado a nombre del centro de trabajo



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

SODOME, S.A. DE C.V., pues a la fecha del presente oficio, dicho procedimiento sigue con un estado procesal activo, es decir, que se encuentra dentro de las etapas procesales previas a la resolución que ponga fin al Procedimiento Administrativo de mérito.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información del expediente que se encuentra en trámite, se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado, interfiera de alguna manera en las conclusiones a la que esta Dirección General determine, dicho de otra forma, podría cambiar en su totalidad el sentido de la resolución que recaiga al procedimiento administrativo solicitado, ya que como se mencionó con anterioridad, el mismo se encuentra en un estado procesal activo.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo DGTYPS/PAS/0473/2020, en tanto el mismo no haya causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de esta Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

Por las consideraciones antes expuestas, es por lo que atentamente solicito al H. Comité de Transparencia de esta Secretaría, considere en su momento oportuno lo siguiente:

PRIMERO. - Se tenga por presentado el presente oficio STYFE/DGTYPS/1669/2021 en alcance al diverso STYFE/DGTYPS/1639/2021, derivado de las observaciones realizadas en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. - Sean tomados en consideración los argumentos planteados en la presente prueba de daño, con base a las observaciones realizadas en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia

TERCERO. -Se confirme la RESERVA de la información solicitada por el peticionario, relativa a proporcionar el padrón de centros de trabajo. [...]" (sic)

c) Oficio número STYFE/DGTYPS/1639/2021, de fecha treinta de septiembre del presente año, firmado por el Director General de Trabajo y Previsión Social, señalando lo siguiente:

Al respecto, me permito precisar que después de una revisión en los archivos de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, se determinó la existencia del cuaderno relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador número DG/PAS/0473/2020, mismo que forma parte del expediente principal número DGTYPS/819/18, aperturado a nombre del centro de trabajo SODOME, S.A. DE C.V., y del cual se colige que la información contenida dentro del mismo, la cual es derivada de la visita de inspección en materia de Condiciones Generales



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

de Trabajo, debe ser clasificada como RESERVADA, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la reserva de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 169,170,171,172 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, a fin de acreditar la aplicación de la prueba de daño respecto a la información solicitada se justifica lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que el cuaderno relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador número DGTYPS/PAS/0473/2020, mismo que forma parte del expediente principal número DGTYPS/819/18, iniciado por esta Unidad Administrativa, se encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y VII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información del expediente que se encuentra en trámite, se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento y en su caso, la defensa jurídica de la resolución emitida por esta Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo DGTYPS/PAS/0473/2020, en tanto el mismo no haya causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de esta Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

Por las consideraciones antes expuestas, es por lo que atentamente solicito al H. Comité de Transparencia de esta Secretaría, considere en su momento oportuno lo siguiente:

PRIMERO. - Sean tomados en consideración los argumentos planteados en la presente prueba de daño.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

SEGUNDO. - Se confirme la **RESERVA** de la información solicitada por el peticionario, relativa a las actuaciones y contenido del cuaderno relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador numero **DGTYPS/PAS/0473/2020**, mismo que forma parte del expediente principal número **DG/819/18**, aperturado a nombre **SODOME**, **S.A. DE C.V.**, iniciado por posibles violaciones a la legislación laboral. [...]" (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado acompaña del **acta de Séptima Sesión Extraordinaria 2021**, celebrada el día veintinueve de septiembre del presente año, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el que se clasifica la información como reservada sobre el expediente **NGTYPS/PAS/0473/2020**.

III. Recurso de revisión. El once de octubre de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, señalando lo siguiente:

"Consiste en la respuesta emitida por parte de la Secretaria de Trabajo y fomento al Empleo Trabajo y de Previsión Social mediante General STYFE/DGTYPS/1639/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, a través del cual el "sujeto obligado" se niega a emitir la "versión publica" del la totalidad del expediente N6TYPS/PAS/0437/2020, argumentando que se encuentra clasificado como RESERVADO, sin embargo de conformidad con el Artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales los sujetos obligados, para efecto de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión Pública en las que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación"; En este sentido el sujeto obligado, tiene la obligación de emitir el documento/expediente solicitado en versión pública testando las partes clasificada, y dicha respuesta a lo solicitado no afecta el procedimiento ni resolución de la misma." (Sic)

IV. Turno. El once de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.1739/2021, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de octubre de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236,



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado. No se tiene constancia de recepción de alegatos por parte del sujeto obligado.

VII. Requerimiento de Información Adicional. El veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, se requirió al Sujeto Obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

"[…]

- a. Señale cuál es el juicio que se sustancia (I) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (II)
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- e. Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia. [...]" (sic)

VIII. Desahogo del requerimiento de información adicional. El veinticinco de noviembre del presente año, el sujeto obligado mediante oficio número STyFE/DAJ/UT/1790/11 -2021, dio contestación al requerimiento de información adicional, en los siguientes términos:

"[...]
Lo concerniente a lo solicitado en el punto "a" se responde lo siguiente:

El procedimiento que se sustancia, es aquel nombrado por el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones como **procedimiento administrativo** sancionador, el cual **se sigue en forma de juicio**, y está a cargo de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

Dicho procedimiento administrativo sancionador lo regula en Reglamento en cita, en específico en su título tercero, y es iniciado si dentro de la inspección laboral no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, en estos casos, la Dirección de Inspección de Trabajo adscrita a esta Dirección General, solicitará a la Subdirección de Procedimiento Administrativo y Defensa Jurídica, se inicie dicho procedimiento, de conformidad con el numeral 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

No se omite mencionar que, con la finalidad de vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, los Reglamentos y las disposiciones relativas de competencia local, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, cuenta con la atribución de ordenar y realizar inspecciones a los centros de trabajo de la Ciudad de México, así como la práctica de inspecciones de supervisión que tengan por objeto corroborar las actividades realizadas por los inspectores locales de trabajo, de conformidad con el artículo 220, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo concerniente a lo solicitado en el punto "b" se responde lo siguiente:

Tanto la inspección como el procedimiento administrativo sancionador son regulados conforme a la normatividad que a continuación se señala: artículos 14, 16 y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso C), punto 5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, apartado B, numeral 4, inciso D) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 132, fracción XXIV, 523 fracciones III y VI, 524,529, párrafo primero, 540, fracciones I, II, III, IVy V, 541, fracciones 1, II, III, IV, VI, VI BIS, VII y VIII, 542, fracciones I, II, III, IV y V, 543, 545 y 550 de la Ley Federal del Trabajo; 1, 2 párrafo primero y segundo, 3 fracción II, 4, 5, 6 fracciones I a la XVI, 11 fracción I, 16, fracción XVII, 18, 41, fracciones XII, XIII, XIV y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 3, 4, 5, 5 BIS, 6, fracciones I a la X, 7, fracciones I, II, III y IV y 10, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, legislación aplicable que regula el procedimiento administrativo en esta Entidad Federativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**; y 1, 2, 7, fracción XVII, inciso A) y 220, fracciones I, VI y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la y Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, cabe resaltar que el **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, es la normatividad que precisa todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador, específicamente en su título tercero.

Lo concerniente a lo solicitado en el punto "c" se responde lo siguiente:

A continuación, se describen las etapas de la inspección y del procedimiento administrativo sancionador:

DE LA INSPECCIÓN:



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

- 1. Emisión de la Orden de Visita de Inspección. **Fecha de inicio 07 de mayo de 2018** (Artículo 28 y 29 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones).
- 2. Levantamiento del Acta de visita de inspección. (Artículo 30 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones).
- 3. Plazo de 5 días hábiles para ofrecer pruebas. (Artículo 35 párrafo tercero del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones).
- 4. Emisión del Acuerdo de valoración (Se valoran documentales para ver si el centro de trabajo cumplió con las condiciones general de trabajo).
- Sí la inspeccionada cumple con las condiciones general de trabajo, se dicta acuerdo de cumplimiento. (Artículo 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones).
- Si la inspeccionada no cumplió con las condiciones general de trabajo, se gira oficio de solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador. (Artículo 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones).

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente DGTYPS/PAS/0473/2020, mismo que forma parte del expediente principal número DGTYPS/819/18, se advierte que no se encuentra notificado el acuerdo de emplazamiento por lo que no se tiene fecha cierta del fin del procedimiento.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

- 1. Auto de radicación. (Artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones).
- 2. Diez días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud del PAS debe emitirse y notificarse el acuerdo de inicio de procedimiento (emplazamiento). (Artículos 52 y 53 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones).
- 3. Transcurridos los quince días hábiles que dispone el artículo 53 fracción Vil del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; emitiéndose el acuerdo de cierre de instrucción conforme al artículo 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.
- 4. Se emite y notifica acuerdo de cierre de instrucción.
- 5. Diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de cierre, se turna para Resolución. Artículo 59 último párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

- **Resolución absolutoria**: Se entiende cuando la inspeccionada cumple con lo requerido en el emplazamiento, por tanto, con la normatividad laboral.
- Resolución condenatoria. La inspeccionada no cumplió con lo requerido en el emplazamiento, por lo que se procede a realizar la cuantificación de la multa de conformidad con los dispuesto en los artículos 60 y 61 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Lo concerniente a lo solicitado en el punto "d" se responde lo siguiente:

El expediente DGTYPS/PAS/0473/2020, se encuentra en la primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, esta autoridad emitió el acuerdo de radicación y se encuentra pendiente de ser notificado al centro de trabajo.

Lo concerniente a lo solicitado en el punto "e" se responde lo siguiente:

A fin de acreditar que pudiese existir una afectación a la publicidad respecto a la información solicitada se justifica lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que el cuaderno relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador número DGTYPS/PAS/0473/2020, mismo que forma parte del expediente principal número DGTYPS/819/18, iniciado por esta Unidad Administrativa, se encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción Vil de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y Vil del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

Aunado a lo anterior, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala, en su artículo 183, fracción Vil, primer supuesto, que la información que contienen los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será de acceso reservado mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que entonces, todos aquellos expedientes que se encuentren abiertos o en trámite, serán inaccesibles para cualquier interesado ajeno a los mismos, hasta que, como la propia Ley de Transparencia indica, causen ejecutoria, condición que permite que tales expedientes sean de conocimiento público, salvo la información reservada y/o confidencial que pudieran contener.

En este orden de ideas, los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio se encuentran, en una primera interpretación, en el primer supuesto legal señalado en la fracción Vil del artículo 183 de la ley citada en el párrafo anterior, salvo que hayan causado estado.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

En este sentido, de encontrarse que las resoluciones de dichos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio han causado estado, sólo entonces puede ofrecerse información de los mismos, o incluso copias simples a través de una versión pública (una versión pública implica la supresión de información reservada y/o confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme a los artículos 6°, fracciones XII, XIII y XVI, 180 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México.

En ese sentido, y tal y como se ha informado en párrafos anteriores, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de instruir y resolver el procedimiento administrativo sancionador, mismo que es seguido en forma de juicio, lo cual cumple la primera interpretación antes citada del numeral 183, fracción Vil, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior y visto el estado procesal que guarda el cuaderno relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador número DGTYPS/PAS/0473/2020, se desprende que, a la fecha de la presente respuesta, dicho procedimiento no cuenta con una resolución que haya puesto fin al mismo, ya que, a efecto de respetar la garantía de audiencia y legalidad de la inspeccionada, se encuentran transcurriendo los términos de las etapas anteriores a dictar una resolución, lo cual cumple con la segunda interpretación del artículo 183, fracción VII de la Ley citada en el párrafo inmediato anterior, es decir, dado que el expediente DGTYPS/PAS/0473/2020 a la fecha no ha causado ejecutoria su resolución, ya que la misma aún no ha sido emitida, debido a que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra en las etapas previas a emitir una resolución, etapas de gran importancia, ya que en ellas, esta Autoridad Laboral, obtiene elementos necesarios que determinan el sentido de dicha resolución.

Dicho lo anterior, es el motivo por el cual, se debe considerar que la información que contienen el cuaderno relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador número **DGTYPS/PAS/0473/2020**, debe considerarse como reservada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información del expediente que se encuentra en trámite, se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento y en su caso, la defensa jurídica de la resolución emitida por esta Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo sancionador DGTYPS/PAS/0473/2020, en tanto el mismo no ha causado estado, pudiendo



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

comprometerse la objetividad de esta Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

En consecuencia, no se pudo otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183 fracción Vil de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la sentencia del expediente relativo al procedimiento administrativo DGTYPS/PAS/0473/2020, de interés del peticionario aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por las consideraciones antes expuestas, es por lo cual se puede afectar la publicidad de la información solicitada. [...]" (Sic)

Anexo a su contestación, el sujeto obligado remite el oficio número STYFE/DGTYPS/1677/2021, de fecha veinticuatro de noviembre del presente año, firmado por el Director General de Trabajo y Previsión Social, en cual informa lo antes señalado.

IX. Cierre de instrucción. El tres de diciembre de dos mil veintiuno se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- **2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna por esta vía.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

- **3.** En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, pues la parte recurrente se agravió por la clasificación de la información.
- **4.** En el caso concreto no hubo prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del catorce de octubre de dos mil veintiuno.
- **5.** La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
- **6.** La parte recurrente no amplió ni modificó los términos de su solicitud de información al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de las causales de sobreseimiento previstas en las **fracciones I, II y II** del artículo en cita, pues el recurrente no se ha desistido expresamente; el recurso de revisión no ha quedado sin materia y no se ha actualizado alguna causal de improcedencia durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

- a) Solicitud de Información. El particular solicitó versión pública, en copias simples de la totalidad del expediente número DGTYPS/PAS/0473/2020.
- **b)** Respuesta del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado informó que la información se clasificó como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, conforme al acta de Séptima Sesión Extraordinaria 2021, celebrada el día veintinueve de septiembre del presente año, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, misma que adjuntó en su respuesta.
- c) Agravios de la parte recurrente. Se inconformó por la clasificación de la información solicitada.
- d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Por su parte, el Sujeto Obligado, a través del Requerimiento de Información Adicional, defendió le legalidad de su respuesta, y respondió a cada uno de los siguientes requerimientos:

- a. Señale cuál es el juicio que se sustancia (I) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (II).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
 Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia

Lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163521000008** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las documentales aportadas por el Sujeto Obligado, mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado, relativo a la clasificación de la información.

El Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud, manifestó que la información solicitada se clasificó como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, conforme al acta de Séptima Sesión Extraordinaria 2021, celebrada el día veintinueve de septiembre del presente año, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, misma que adjuntó en su respuesta.

Con el fin de que este Organismo Garante contara con los elementos necesarios para resolver la controversia de mérito, se formuló un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado por el que se le requirió lo siguiente:

"[…]

- f. Señale cuál es el juicio que se sustancia (I) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (II).
- g. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- h. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- i. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- j. Señale de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia. [...]" (sic)



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado desahogó el requerimiento antes transcrito, proporcionando todo lo solicitado.

Previo al análisis de la causal de clasificación invocada, es menester realizar algunas precisiones en torno a la naturaleza y alcances del derecho humano de acceso a la información pública.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, es pública, pero que podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Asimismo, se establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma se dispone que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, y se impone a los Sujetos Obligados el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas establece en su artículo 2 que toda la información generada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, y accesible a cualquier persona.

En términos del **artículo 3** el derecho humano en análisis comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en el supuesto de que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona, la que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que la propia Ley de la materia establece.**



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

El artículo 4 de la Ley en comento señala que en su aplicación e interpretación deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Conforme al artículo 219 del ordenamiento en cita los Sujetos Obligados tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

La Ley de la materia indica, en su **artículo 27**, que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Sobre este último punto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, en su artículo 8, fracción VI, que en virtud del principio de máxima publicidad toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Análisis de la causal de clasificación

La hipótesis de clasificación invocada por el Sujeto Obligado al dar respuesta, esto es, la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, alude expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero que, una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener.

En tal consideración, a efecto de verificar si la clasificación realizada por el Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo está ajustada a derecho, resulta conducente observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la clasificación de la información:

" . . .



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- **III.** Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

. . .

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

. . .

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

. . .

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

. . .

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

. . .

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

. . .

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos normativos citados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.
- Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Trasparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El Sujeto Obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- Como información reservada podrá clasificarse aquella relativa a expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia definitiva o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero una vez que dicha resolución cause ejecutoria, los expedientes



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

- En la aplicación de prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:
 - **1.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - **3.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública² dispone lo siguiente:

"..

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ..."

² Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP 130820.pdf



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas³ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

i

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada. ..." [Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los dos requisitos establecidos en el numeral **trigésimo** de los **Lineamientos**:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

³ Disponible para su consulta en:



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Existencia del procedimiento

Sobre el particular, es de reiterarse que el Sujeto Obligado desahogó los requerimientos de información que le fueron formulados, en el que, señaló lo siguiente:

"[…]

Lo concerniente a lo solicitado en el punto "a" se responde lo siguiente:

El procedimiento que se sustancia, es aquel nombrado por el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones como procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue en forma de juicio, y está a cargo de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México.

Dicho procedimiento administrativo sancionador lo regula en Reglamento en cita, en específico en su título tercero, y es iniciado si dentro de la inspección laboral no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, en estos casos, la Dirección de Inspección de Trabajo adscrita a esta Dirección General, solicitará a la Subdirección de Procedimiento Administrativo y Defensa Jurídica, se inicie dicho procedimiento, de conformidad con el numeral 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

No se omite mencionar que, con la finalidad de vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, los Reglamentos y las disposiciones relativas de competencia local, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, cuenta con la atribución de ordenar y realizar inspecciones a los centros de trabajo de la Ciudad de México, así como la práctica de inspecciones de supervisión que tengan por objeto corroborar las actividades realizadas por los inspectores locales de trabajo, de conformidad con el artículo 220, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo concerniente a lo solicitado en el punto "b" se responde lo siguiente:

Tanto la inspección como el procedimiento administrativo sancionador son regulados conforme a la normatividad que a continuación se señala: artículos 14, 16 y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso C), punto 5) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, apartado B, numeral 4, inciso D) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 132, fracción XXIV, 523 fracciones III y VI, 524,529, párrafo primero, 540, fracciones I, II, III, IVy V, 541, fracciones 1, II, III, IV, VI, VI BIS, VII y VIII, 542, fracciones I, II, III, IV y V, 543, 545 y 550 de la Ley Federal del Trabajo;1, 2 párrafo primero y segundo, 3 fracción II, 4, 5, 6 fracciones I a la XVI, 11 fracción I, 16, fracción XVII, 18, 41, fracciones XII, XIII, XIV y XXXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1 párrafo



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

primero, 3, 4, 5, 5 BIS, 6, fracciones I a la X, 7, fracciones I, II, III y IV y 10, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, legislación aplicable que regula el procedimiento administrativo en esta Entidad Federativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**; y 1, 2, 7, fracción XVII, inciso A) y 220, fracciones I, VI y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la y Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, cabe resaltar que el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, es la normatividad que precisa todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador, específicamente en su título tercero.

Lo concerniente a lo solicitado en el punto "c" se responde lo siguiente:

A continuación, se describen las etapas de la inspección y del procedimiento administrativo sancionador:

DE LA INSPECCIÓN:

- 1. Emisión de la Orden de Visita de Inspección. **Fecha de inicio 07 de mayo de 2018** (Artículo 28 y 29 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones).
- 2. Levantamiento del Acta de visita de inspección. (Artículo 30 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones).
- 3. Plazo de 5 días hábiles para ofrecer pruebas. (Artículo 35 párrafo tercero del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones).
- 4. Emisión del Acuerdo de valoración (Se valoran documentales para ver si el centro de trabajo cumplió con las condiciones general de trabajo).
- Sí la inspeccionada cumple con las condiciones general de trabajo, se dicta acuerdo de cumplimiento. (Artículo 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones).
- Si la inspeccionada no cumplió con las condiciones general de trabajo, se gira oficio de solicitud de inicio de procedimiento administrativo sancionador. (Artículo 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones).

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente DGTYPS/PAS/0473/2020, mismo que forma parte del expediente principal número DGTYPS/819/18, se advierte que no se encuentra notificado el acuerdo de emplazamiento por lo que no se tiene fecha cierta del fin del procedimiento.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

- 1. Auto de radicación. (Artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones).
- 2. Diez días hábiles siguientes a la notificación de la solicitud del PAS debe emitirse y notificarse el acuerdo de inicio de procedimiento (emplazamiento). (Artículos 52 y 53 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones).
- 3. Transcurridos los quince días hábiles que dispone el artículo 53 fracción Vil del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; emitiéndose el acuerdo de cierre de instrucción conforme al artículo 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.
- 4. Se emite y notifica acuerdo de cierre de instrucción.
- 5. Diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de cierre, se turna para Resolución. Artículo 59 último párrafo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.
- Resolución absolutoria: Se entiende cuando la inspeccionada cumple con lo requerido en el emplazamiento, por tanto, con la normatividad laboral.
- Resolución condenatoria. La inspeccionada no cumplió con lo requerido en el emplazamiento, por lo que se procede a realizar la cuantificación de la multa de conformidad con los dispuesto en los artículos 60 y 61 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Lo concerniente a lo solicitado en el punto "d" se responde lo siguiente:

El expediente DGTYPS/PAS/0473/2020, se encuentra en la primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, esta autoridad emitió el acuerdo de radicación y se encuentra pendiente de ser notificado al centro de trabajo.

Lo concerniente a lo solicitado en el punto "e" se responde lo siguiente:

A fin de acreditar que pudiese existir una afectación a la publicidad respecto a la información solicitada se justifica lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que el cuaderno relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador número DGTYPS/PAS/0473/2020, mismo que forma parte del expediente principal número DGTYPS/819/18, iniciado por esta Unidad Administrativa, se encuadra en el supuesto que prevé el artículo 183 fracción Vil de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual en caso de no acreditar el cumplimiento a la legislación laboral, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas correspondientes y realizar la defensa jurídica de sus resoluciones ante diversas instancias jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 220 fracciones I, VI y Vil del Reglamento Interior del Poder



REBOLLOSO

Secretaría **SUJETO OBLIGADO:** de

Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Por lo anterior, si se proporcionara la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

Aunado a lo anterior, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala, en su artículo 183, fracción Vil, primer supuesto, que la información que contienen los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, será de acceso reservado mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, por lo que entonces, todos aquellos expedientes que se encuentren abiertos o en trámite, serán inaccesibles para cualquier interesado ajeno a los mismos, hasta que, como la propia Ley de Transparencia indica, causen ejecutoria, condición que permite que tales expedientes sean de conocimiento público, salvo la información reservada y/o confidencial que pudieran contener.

En este orden de ideas, los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio se encuentran, en una primera interpretación, en el primer supuesto legal señalado en la fracción Vil del artículo 183 de la ley citada en el párrafo anterior, salvo que hayan causado estado.

En este sentido, de encontrarse que las resoluciones de dichos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio han causado estado, sólo entonces puede ofrecerse información de los mismos, o incluso copias simples a través de una versión pública (una versión pública implica la supresión de información reservada y/o confidencial que contenga un documento específico a fin de permitir su acceso público, conforme a los artículos 6°, fracciones XII, XIII y XVI, 180 y 182 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas y el Código Fiscal, ambos de la Ciudad de México.

En ese sentido, y tal y como se ha informado en párrafos anteriores, esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, tiene la facultad de instruir y resolver el procedimiento administrativo sancionador, mismo que es seguido en forma de juicio, lo cual cumple la primera interpretación antes citada del numeral 183, fracción Vil, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior y visto el estado procesal que guarda el cuaderno relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador número DGTYPS/PAS/0473/2020, se desprende que, a la fecha de la presente respuesta, dicho procedimiento no cuenta con una resolución que haya puesto fin al mismo, ya que, a efecto de respetar la garantía de audiencia y legalidad de la inspeccionada, se encuentran transcurriendo los términos de las etapas anteriores a dictar una resolución, lo cual cumple con la segunda interpretación del artículo 183, fracción VII de la Ley citada en el párrafo inmediato anterior, es decir, dado que el expediente DGTYPS/PAS/0473/2020 a la fecha no ha causado ejecutoria su resolución, ya que la misma aún no ha sido emitida, debido a que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra en las etapas previas a emitir una resolución, etapas de gran importancia, ya que en ellas, esta Autoridad Laboral, obtiene elementos necesarios que determinan el sentido de dicha resolución.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

Dicho lo anterior, es el motivo por el cual, se debe considerar que la información que contienen el cuaderno relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador número **DGTYPS/PAS/0473/2020**, debe considerarse como reservada.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, debido a que, si se proporcionara la información del expediente que se encuentra en trámite, se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento y en su caso, la defensa jurídica de la resolución emitida por esta Dirección General, ante diversas autoridades jurisdiccionales como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pues existe el riesgo de que la divulgación de la información de los procedimientos administrativos sancionadores que no han causado estado interfiera de alguna manera en la resolución que se impondrá o en la estrategia jurídica que se plantea en los juicios de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que aún se encuentran en trámite.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que de difundirse la información solicitada se pondría en riesgo la tramitación del procedimiento administrativo sancionador DGTYPS/PAS/0473/2020, en tanto el mismo no ha causado estado, pudiendo comprometerse la objetividad de esta Dirección General con la intromisión de terceros ajenos a los procedimientos administrativos que se tramitan.

En consecuencia, no se pudo otorgar lo requerido al actualizarse las hipótesis de excepción establecidas en el artículo 183 fracción Vil de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la sentencia del expediente relativo al procedimiento administrativo DGTYPS/PAS/0473/2020, de interés del peticionario aún no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, por lo que constituye información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por las consideraciones antes expuestas, es por lo cual se puede afectar la publicidad de la información solicitada. [...]" (Sic) [Énfasis añadido]

Adicionalmente, de la revisión al Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, celebrada el día veintinueve de septiembre del presente año, se encontró la siguiente información de interés:

[...] En ese contexto, es claro que los procedimientos administrativos radicados en la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, al no contener una determinación firme, no cumplen con el principio de certeza que debe prevalecer en el acceso a la información. Esto es así, derivado de los cambios que pudieran generarse en la información, particularmente en aquellos casos en que se interpongan medios de impugnación que pudieran resolverse en el sentido de modificar la instrucción del procedimiento o, incluso, el contenido de la resolución definitiva, aunado a que en muchos de estos no se ha concluido y en su caso se atentaría al debido proceso que se substancia en cada uno de ellos, como lo es



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

el ofrecimiento y desahogo de pruebas que como parte de su defensa jurídica que aportan al precedente.

Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones que confieren los presupuestos legales invocados esta Secretaría a través de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, estima que la información solicitada relativa al expediente administrativo que indica, corresponde a información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por lo expuesto, en relación de los preceptos invocados, es factible apreciar que la información que requiere el peticionario, actualiza las hipótesis normativas previstas en los artículos 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tratarse de información cuya firmeza y veracidad no es apreciable y que por tanto no garantiza el principio de certeza jurídica. [...]" [Énfasis añadido]

Ahora bien, conforme a lo que señala el **Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**⁴, podemos observar lo siguiente:

"[…]

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las **autoridades de las entidades federativas** en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Autoridad del Trabajo: Las dependencias o unidades administrativas, federales, estatales o del <u>Distrito Federal</u>, que cuentan con facultades para vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y aplicar las sanciones en los casos que procedan;

[...]

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n395.pdf



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el **procedimiento administrativo sancionador**.

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;
- III. Domicilio del Centro de Trabajo;
- IV. Fecha del acta de Inspección;
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;
- VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas,
- IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 54. El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos:

- I. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas, y
- II. A través de su representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.

ARTÍCULO 55. La acreditación de personalidad se realizará conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo que resulten aplicables; en todo caso, las Autoridades del Trabajo tendrán por acreditada la personalidad de los comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

ARTÍCULO 56. El emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de Inspección. Para la admisión de las pruebas, las Autoridades del Trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado:
- II. La inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla. Esta prueba se desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las visitas de comprobación;
- III. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo, y
- IV. La testimonial de los trabajadores o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del Centro de Trabajo.

ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo:
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas:
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte. Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

ARTÍCULO 60. Para la cuantificación de las sanciones, las Autoridades del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, se sujetarán a las disposiciones aplicables de la ley que regule el procedimiento administrativo aplicable y, cuando resulte procedente, a las del reglamento en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, a las del Título Sexto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o bien, a las disposiciones de los Mecanismos Alternos a la Inspección, tomando en consideración:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- IV. La capacidad económica del infractor, y
- V. La reincidencia del infractor.

ARTÍCULO 61. Para los efectos del artículo anterior, las Autoridades del Trabajo deberán tomar en cuenta lo siguiente:

- I. Se presumirá que las conductas desplegadas por el patrón no son intencionales, salvo que del desahogo de las inspecciones y de las constancias que obren en el expediente, se detecten omisiones, hechos, circunstancias o evidencias que sustenten que el incumplimiento se ejecutó voluntariamente con el fin de evadir sus responsabilidades, previo conocimiento de sus obligaciones en la materia, ocasionando un menoscabo en los derechos de los trabajadores;
- II. La gravedad de las infracciones será proporcional al daño que se haya o pueda producirse con la conducta del patrón;
- III. El daño será la afectación que provoque directa o indirectamente la conducta del patrón, a los trabajadores que presten sus servicios en los Centros de Trabajo inspeccionados. Procederá la imposición de sanciones por cada uno de los trabajadores afectados, cuando como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones patronales, se cause al trabajador un daño personal, real, cierto y evaluable en dinero;
- IV. La capacidad económica de los infractores, podrá ser valorada, tomando en cuenta los elementos que reflejen de mejor manera la situación económica del patrón, entre los que se podrán incluir los siguientes: la información relacionada con las cantidades que el patrón haya otorgado a sus trabajadores por concepto de participación de utilidades; el capital contable de las empresas en el último balance; el importe de la nómina correspondiente, o bien, cualquier otra información a través de la cual se infiera el estado que guardan los negocios del patrón,
- V. Se considerará como reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones al mismo precepto legal, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que puedan incurrir los infractores. [...]" [Énfasis añadido]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

Por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 220 del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la y Administración Pública de la Ciudad de México**⁵, se observa lo siguiente:

"[…]

SECCIÓN XVII DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO

Artículo 220.- Corresponde a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social:

- I Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, los Reglamentos y las disposiciones relativas de competencia local;
- II. Dar seguimiento a los acuerdos que se celebren y recomendaciones que se generen, con las autoridades jurisdiccionales locales en materia de trabajo de la Ciudad de México, para coadyuvar a la aplicación eficiente de la justicia laboral;
- III. Promover acciones para prevenir y erradicar el trabajo infantil, así como difundir los derechos humanos laborales de las y los adolescentes trabajadores en edad permitida.;
- IV. Promover acciones para la concertación entre empleadores y las personas trabajadoras que prevean la garantía de sus derechos laborales, incluyendo a los y las trabajadoras del hogar;
- V. Auxiliar a las autoridades federales, en materia de capacitación y adiestramiento, así como de seguridad y salud en los centros de trabajo de circunscripción local;
- VI. Ordenar y realizar inspecciones a los centros de trabajo de la Ciudad de México, así como la práctica de inspecciones de supervisión que tengan por objeto corroborar las actividades realizadas por los inspectores locales de trabajo;
- VII. <u>Iniciar, instruir y resolver el procedimiento administrativo sancionador</u>, de acuerdo con la normatividad aplicable imponiendo, en su caso, las sanciones correspondientes por violaciones a la legislación laboral. Asimismo, llevar a cabo ante las diversas instancias jurisdiccionales, la defensa jurídica de las resoluciones derivadas del procedimiento administrativo sancionar;
- VIII. Impulsar acciones encaminadas para garantizar la libre sindicalización y la garantía de voto secreto en los recuentos sindicales;
- IX Vigilar que se apliquen las disposiciones laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y medio ambiente en el trabajo y fomentar la constitución de las Comisiones Mixtas de Seguridad y Salud en el Trabajo, en auxilio de las autoridades federales;
- X. Verificar que las recomendaciones derivadas de los dictámenes de las actas de inspección se cumplan en los términos y plazos establecidos;
- XI. Dar seguimiento a los resultados de la inspección, en lo que corresponda a las condiciones generales de trabajo y de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en los centros de trabajo de jurisdicción local;
- XII. Coadyuvar con las autoridades correspondientes en la prevención y conciliación de los conflictos laborales que se presenten en la Ciudad de México cuando así lo soliciten las partes;

⁵https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INTERIOR_DEL_PODER_EJEC UTIVO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO 14.1.pdf



REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

XIII. Promover y difundir los derechos y obligaciones de los trabajadores asalariados y no asalariados:

XIV. Planear, organizar, fomentar y dirigir las acciones en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, en los centros de trabajo de la Ciudad de México y fomentar una cultura de prevención de los accidentes de trabajo a favor de los trabajadores asalariados;

XV. Vigilar la observancia y aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que tiendan a mejorar el nivel y la calidad de vida de los trabajadores no asalariados:

XVII. Proponer a la persona Titular de la Secretaría los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, así como los planes y programas para la regulación y reordenación del trabajo no asalariado;

XVIII. Vigilar la observancia y aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables a los trabajadores no asalariados;

XIX. Proponer y ejecutar la política de conducción de las relaciones con los trabajadores no asalariados y sus organizaciones, aplicando las que en esa materia dicte la persona Titular de la Jefatura de Gobierno:

XX. Fomentar acciones de concertación para prevenir o solucionar conflictos entre los trabajadores no asalariados, y sus respectivas organizaciones;

XXI. Concertar acciones con representantes de las organizaciones de trabajadores no asalariados en su relación con los comerciantes establecidos, industriales, prestadores de servicios e instituciones públicas y vecinos, para conciliar los intereses de todos los sectores en la solución de problemas específicos que se presenten en las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de su competencia;

XXII. Llevar un registro de los trabajadores no asalariados y sus organizaciones;

XXIII. Brindar capacitación a los trabajadores no asalariados sobre sus derechos y obligaciones que los ordenamientos legales de la Ciudad de México les confiere;

XXIV. Promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres mediante acciones con perspectiva de género;

XXV. Propiciar la inclusión laboral de los grupos y personas trabajadoras, tales como personas discapacidad, de sectores vulnerables;

XXVI. Promover acciones para la prevención y denuncia del acoso y hostigamiento laboral; XXVII. Promover acciones para coadyuvar al reconocimiento económico y social del sistema de cuidados de la Ciudad de México;

XXVIII. Formar parte de las comisiones que las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas establezcan para regular las relaciones obrero-patronales que sean del ámbito local y en las que se dé intervención a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, cuando así lo determine la persona Titular de la Secretaría De Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México: y

XXIX. Llevar a cabo el Registro de los empleadores que den trabajo a domicilio al que se refiere el artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo. [...]" [Énfasis añadido]

De lo anterior, y con base a las facultades que cuenta **Dirección General de Trabajo y Previsión Social,** se puede observar que, puede <u>iniciar, instruir y resolver un</u> **procedimiento administrativo sancionador.**



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

Del mismo modo, conforme al procedimiento que establece los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, el sujeto obligado señaló que el expediente en comento se encontraba en la primera etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, se emitió el acuerdo de radicación y se encuentra pendiente de ser notificado al centro de trabajo. En este sentido, **se tiene por acreditado que el mismo aún no concluye**.

Así mismo, se comprobó que, en respuesta inicial, el sujeto obligado remitió el acta correspondiente.

Por todo lo antes expuesto permite concluir que el agravio de la parte recurrente deviene **infundado**. Por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1739/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS